

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JIN-32/2024 Y SUS
ACUMULADOS TEE-JDCN-62/2024, TEE-
JDCN-63/2024 Y TEE-JIN-31/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, FRANCIS PAOLA VARGAS
ARCINIEGA, RODOLFO PEDROZA RAMÍREZ
Y PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO IEEN-CLE-
133/2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADA EN FUNCIONES PONENTE:
CANDELARIA RENTERÍA GONZÁLEZ.¹

Tepic, Nayarit, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.²

VISTOS para resolver los autos del expediente **TEE-JIN-32/2024** y sus acumulados **TEE-JDCN-62/2024**, **TEE-JDCN-63/2024** y **TEE-JIN-31/2024**, promovido por **Partido Acción Nacional, Francis Paola Vargas Arciniega, Rodolfo Pedroza Ramírez y**

¹ Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.

² Salvo mención en otro sentido, todas las fechas consignadas en la presente resolución corresponden al año de dos mil veinticuatro.

Partido Revolucionario Institucional,³ en contra del Acuerdo IEEN-CLE-133/2024,⁴ denominado: "DICTAMEN DEL CONSEJO LOCAL⁵ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT,⁶ POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA XXXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027; y,

R E S U L T A N D O:

De lo expuesto en las demandas y de las constancias que obran en autos, se desprenden los hechos siguientes:

PRIMERO. Del Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024. El siete de enero, en términos de lo establecido por el artículo 117, segundo y tercer párrafos, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit,⁷ inició el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Aprobación del registro de candidaturas. El treinta de abril, el Consejo Local, mediante acuerdo **IEEN-CLE-096/2024**, resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas al cargo de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro.

³ En lo subsecuente: **Parte actora**, para hacer referencia a la totalidad de promoventes.

⁴ En adelante: **Acto impugnado**.

⁵ En adelante: **Consejo Local** o **la autoridad responsable**, indistintamente.

⁶ En adelante: **IEEN**.

⁷ En adelante: **Ley Electoral**.

TERCERO. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la entidad, a fin de renovar —entre otros— los cargos de diputaciones locales, e integrantes de los veinte ayuntamientos.

CUARTO. Del Acuerdo IEEN-CLE-133/2024, (Acto impugnado). En Sesión Ordinaria Especial Permanente del Cómputo Estatal del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro, celebrada el diez de junio, el Consejo Local, aprobó el Acuerdo **IEEN-CLE-133/2024**, mediante el cual se asignaron las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional,⁸ para integrar la XXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit⁹ para el periodo constitucional 2024-2027, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO	ASIGNACIONES	GÉNERO	
		M	H
PAN	2	1	1
PRI	1	0	1
PVEM	1	0	1
PT	1	1	0
MC	3	1	2
MORENA	1	1	0
NAN	1	0	1
MLN	1	1	0
RSPN	1	0	1
TOTAL	12	5	7

QUINTO. Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo referido en el párrafo anterior, Raquel Mota Rodríguez, representante

⁸ En adelante RP.

⁹ En adelante: Congreso del Estado.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

propietaria del Partido Acción Nacional, presentó el catorce de junio, Recurso de Apelación ante el Consejo Local.

SEXTO. Juicios de la ciudadanía nayarita. También, mediante escritos presentados ante el propio Consejo Municipal, el catorce de junio, Francis Paola Vargas Arciniega y Rodolfo Pedroza Ramírez, en su calidad de candidatos a diputados registrados en la fórmula (2) dos, por el Partido Revolucionario Institucional¹⁰ y fórmula (3) tres, por el Partido de Acción Nacional,¹¹ respectivamente, ambos por el principio de RP; promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

SÉPTIMO. Juicio de inconformidad. En contra del acuerdo de referencia, el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario, promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal, el catorce de junio.

OCTAVO. Trámite previo de los medios de impugnación. Mediante oficios IEEN-SG/1837/2024, IEEN-SG/1836/2024, IEEN-SG/1835/2024 y IEEN-SG/1838/2024, todos de quince de junio, signados por la Secretaria General del IEEN, se dio aviso a este Tribunal Estatal Electoral Nayarit,¹² de la interposición del recurso de apelación, de dos juicios de la ciudadanía nayarita y juicio de inconformidad, respectivamente; por lo que, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó registrar los medios de impugnación con las claves de expedientes **TEE-AP-23/2024, TEE-JDCN-62/2024, TEE-JDCN-63/2024 y TEE-JIN-31/2024.**

¹⁰ En adelante: PRI.

¹¹ En adelante: PAN.

¹² En adelante: Tribunal.

Una vez agotado el trámite previo contemplado por los artículos 39 y 40, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit,¹³ la autoridad responsable remitió a este Tribunal las constancias integradas con motivo de la interposición de los medios de impugnación de trato.

Asimismo, informó que, durante la publicidad de estos, comparecieron como terceros interesados, Julio César Atón Medina Hernández, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano y Manuel Ignacio Soria Ceceña, representante propietario del partido MORENA.

NOVENO. Trámite ante este Tribunal. Mediante acuerdos dictados por la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, todos de fecha diecisiete de junio, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la autoridad responsable, con motivo del trámite previo de los medios de impugnación.

9.1. Acumulación. En el proveído dictado en el expediente **TEE-JDCN-62/2024**, se determinó que dicho asunto guarda conexidad con el diverso **TEE-AP-23/2024**, debido a que, en ambos medios de impugnación se reclama el acuerdo **IEEN-CLE-133/2024**, emitido por el Consejo Local; por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, fracciones I, II y III, de la Ley de Justicia; así como 55 y 56, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó la acumulación del señalado juicio de la ciudadanía, con el recurso de apelación correspondiente.

¹³ En adelante: Ley de Justicia.

Asimismo, en el acuerdo emitido en el expediente **TEE-JDCN-63/2024**, se determina la acumulación de este, al expediente **TEE-AP-23/2024** y su acumulado **TEE-JDCN-62/2024**, por ser este el que se recibió en primer término, en este Tribunal.

Finalmente, en los mismos términos, el acuerdo dictado en el juicio de inconformidad **TEE-JIN-31/2024**, por similitud de razones, se procedió a su acumulación al expediente **TEE-AP-23/2024** y sus acumulados **TEE-JDCN-62/2024** y **TEE-JDCN-63/2024**.

9.2. Turno. Además, por razón de turno, correspondió el conocimiento, substanciación y elaboración del proyecto de resolución del expediente **TEE-AP-23/2024** y sus acumulados **TEE-JDCN-62/2024**, **TEE-JDCN-63/2024** y **TEE-JIN-31/2024**, a la Ponencia de la magistrada en funciones, **Candelaria Rentería González**.

9.3. Radicación. Mediante acuerdo de veintiséis de junio, la magistrada instructora en funciones, radicó en su ponencia el expediente **TEE-AP-23/2024** y sus acumulados **TEE-JDCN-62/2024**, **TEE-JDCN-63/2024** y **TEE-JIN-31/2024**.

9.4. Reencauzamiento. Respecto al recurso de apelación **TEE-AP-23/2024**, mediante acuerdo plenario de fecha dos de julio, se decidió reencauzarlo como juicio de inconformidad, considerándolo el medio adecuado para impugnar las pretensiones del promovente. Por lo tanto, al expediente de referencia se le asignó la nomenclatura **TEE-JIN-32/2024**.

9.5. Admisión y cierre de instrucción. Por proveído de tres de julio, la magistrada instructora en funciones, admitió los medios de impugnación; asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción y procedió a formular el proyecto de sentencia; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los referidos medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad y de la ciudadanía, promovidos en contra del acuerdo **IEEN-CLE-133/2024**, mediante el cual, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional; supuesto en el que este Tribunal tiene competencia con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁴ 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit;¹⁵ 1, 2, 6, 7, 22, fracciones III y IV; 73, 74, 75, 76, 98, 99 y 103, y demás relativos de la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia de las demandas. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 26 y 27, así como los requisitos especiales del juicio de inconformidad según el artículo 76, de la Ley de Justicia; en los siguientes términos:

¹⁴ En adelante: Constitución General o C.P.E.U.M.

¹⁵ En adelante: Constitución Local.

a) Forma. Los presentes medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ellos consta el nombre del promovente o la denominación del instituto político actor, así como el nombre y firma de quienes en su caso ostentan su representación; la identificación del acto reclamado y los hechos en que basan la impugnación, así como la expresión de agravios.

b) Oportunidad. Se advierte que se encuentra colmada la exigencia del artículo 26, de la Ley de Justicia, que determina que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna. Lo anterior porque el acto impugnado ocurrió el diez de junio y los medios de impugnación fueron presentados el catorce siguiente, por lo que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación en los juicios de inconformidad. El PAN y el PRI, están legitimados para interponer el juicio de inconformidad, de acuerdo con el artículo 77, primer párrafo de la Ley de Justicia, debido a que, fueron promovidos por conducto de quienes se ostentan como representantes propietarios; y, comparecen a impugnar un acuerdo del Consejo Local del IEEN, a través del cual, se aprobaron las asignaciones de las diputaciones por el principio de RP, aduciendo violación al proceso electoral, y es precisamente esa presunta violación, la que los legitima para promover este medio de impugnación.

d) Legitimación e interés jurídico en los juicios de la ciudadanía nayarita. Se satisfacen dichos requisitos ya que, los candidatos demandantes, promueven el juicio de la ciudadanía por

propio derecho ostentándose como candidatos a diputados registrados por el PRI y PAN, bajo el principio de representación proporcional, e impugnan un acuerdo del Consejo Local, en el que aducen indebida asignación de las diputaciones por ese principio, cuya presunta afectación, los legitima para promover los juicios de la ciudadanía en términos de los artículos 98 y 99, de la Ley de Justicia.

e) Definitividad y firmeza. Se colma el requisito, en virtud de que no existe diverso medio de impugnación que deba ser promovido antes de acudir a esta instancia jurisdiccional

TERCERO. Causales de improcedencia. Ha sido criterio reiterado por el máximo tribunal del país, señalar que las causales de improcedencia y sobreseimiento constituyen cuestiones de orden público y estudio preferente.

Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado en los distintos medios de impugnación, no invocó alguna causal de improcedencia, ni tampoco este órgano jurisdiccional advierte la actualización de alguna; por lo tanto, al no materializarse ninguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

CUARTO. Terceros interesados. Se tiene compareciendo como terceros interesados a:

Expediente	Actor	Tercero interesado	Causal de improcedencia hecha valer
TEE-JIN-32/2024	PAN	Manuel Ignacio Soria Ceceña, representante de MORENA.	Ninguna.
TEE-JDCN-62/2024	Francis Paola Vargas Arciniega	Manuel Ignacio Soria Ceceña, representante de	Ninguna.

		MORENA.	
TEE-JDCN-63/2024	Rodolfo Pedroza Ramírez	Manuel Ignacio Soria Ceceña, representante de MORENA.	Ninguna.
TEE-JIN-31/2024	PRI	Manuel Ignacio Soria Ceceña, representante de MORENA.	Ninguna.
		Julio César Atón Medina Hernández, representante de MOVIMIENTO CIUDADANO.	Ninguna.

Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 40, de la Ley de Justicia, pues señalan un interés incompatible con el de los actores consistente en que subsista el acuerdo impugnado; en su comparecencia hacen constar su firma autógrafa y se ostentan como representantes de los respectivos institutos políticos, quienes acreditaron la personalidad ante la autoridad responsable.

Este Tribunal estima que se encuentra satisfecho el requisito de oportunidad, toda vez que se presentaron dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, previsto por la fracción II, del artículo 39, de la Ley de Justicia.

QUINTO. Síntesis de agravios. Con base en las Jurisprudencias 2/98, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, y 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, se dispone que, en los medios de impugnación, los agravios aducidos por los inconformes pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que

pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable. Pues todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, sea sometido a su decisión.

Así, bajo la óptica expuesta, de acuerdo con el contenido de los escritos de impugnación, este Tribunal estima que los motivos de agravios, consisten en:

Expediente	Agravios	Artículos transgredidos
TEE-JIN-32/2024	Primero.- El acuerdo IEEN-CLE-133/2024, por la asignación de diputaciones de RP, a Movimiento Ciudadano, de manera contraria a la norma, toda vez que dicho partido político, no registró en sus listas a personas pertenecientes a la acción	

12 TEE-JIN-32/2024 Y ACUMULADOS

	<p>afirmativa de migrante, dentro de las primeras fórmulas.</p> <p>Segundo.- Indebida interpretación constitucional de las bases generales del Principio de Representación Proporcional, al aplicar de manera incorrecta la fórmula de asignación de diputaciones.</p>	
<p>TEE-JDCN-62/2024</p>	<p>Primero.- Lo constituye el acuerdo IEEN-CLE-133/2024, por el que se le niega la asignación como diputada por el principio RP, y por ende, las asignaciones a Movimiento Ciudadano, al perder su derecho, por no registrar en sus listas a personas pertenecientes a la acción afirmativa de migrante, dentro de las cinco primeras fórmulas.</p> <p>Segundo.- Indebida interpretación y aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por representación proporcional.</p>	<p>14, 16, 17, 26, 27, 35, fracción II, 41, 116 de la C.P.E.U.M.; 17, fracción I, 26 párrafo segundo, y 28 de la Constitución Local, así como 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 20 Bis, 20 Ter, 21, 22 y 22 Bis, de la Ley Electoral, 52, 53, 54, 55 y 56, de los Lineamientos para registro de las Plataformas y Candidaturas de los distintos cargos de elección popular, que realicen los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el Proceso Electoral Local 2024.</p>
<p>TEE-JDCN-63/2024</p>	<p>Primero.- Lo constituye el acuerdo IEEN-CLE-133/2024, por el que se le niega la asignación como diputado por el principio RP y la distribución de diputaciones a Movimiento Ciudadano, a quien no le asiste el derecho de esas asignaciones, por no registrar en sus listas a personas pertenecientes a la acción afirmativa de migrante, dentro de las cinco primeras fórmulas.</p> <p>Segundo.- Indebida interpretación y aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por principio de RP.</p>	
<p>TEE-JIN-31/2024</p>	<p>Primero.- Lo constituye el acuerdo IEEN-CLE-133/2024, por la inobservancia de los parámetros constitucionales y legales para la asignación de diputaciones de RP, afectando al Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Segundo.- Indebida interpretación y</p>	



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

	aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por principio de RP.	
--	---	--

SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método y con la finalidad de realizar el estudio de manera ordenada, sistemática y modular de los agravios planteados en los diversos medios de impugnación que se resuelven, el análisis correspondiente se llevará a cabo en dos apartados correspondientes a los ejes temáticos que se desprenden de los argumentos planteados por los actores en las demandas.

En tal sentido, en primer lugar, se abordará el estudio de los agravios relacionados con los requisitos para que los partidos políticos accedan al procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP; y, en segundo término, se analizarán los agravios vertidos en torno a la aplicación y desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de RP.

AGRAVIO PRIMERO. De la lectura integral de los escritos de impugnación, se precisa que, lo constituye el acuerdo **IEEN-CLE-133/2024**, emitido por el Consejo Local del IEEN, ya que la parte actora en esencia sostiene, que Movimiento Ciudadano no tiene derecho a la asignación de diputaciones por el principio de RP; en el sentido de que los partidos políticos tienen la obligación de registrar una **candidatura migrante**, como requisito para concurrir en la distribución de curules del Congreso del Estado; por lo que se duele de la transgresión de los artículos 14, 16, 17, fracción II, 27, 41 y 116, de la Constitución General; 17, fracción I, 26, párrafo segundo y 8, de la Constitución Local, así como 21, de la Ley Electoral.

Este órgano jurisdiccional electoral local, estima que carece de

razón y resulta **infundado e inoperante** el referido agravio; por las siguientes razones:

La parte actora, plantea su concepto de agravio, sobre una base inexistente, ya que pretende hacer valer una disposición que fue derogada, a través del *Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit*, el cinco de octubre de dos mil veintitrés; por ende, en la asignación de diputaciones por el principio de RP, no puede ser aplicado el inciso b), fracción I, párrafo primero del artículo 21, de la Ley Electoral anterior; en virtud de que, la vigencia de la ley marca el momento a partir del cual se vuelve exigible, es decir, adquiere su fuerza normativa plena.

Por lo tanto, su pretensión carece de validez, ya que el Consejo Local, emitió el acto impugnado en conformidad con el marco normativo vigente, cumpliendo así con el principio de legalidad y certeza, como se muestra a continuación:

Artículo 21, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit	
Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el siete de octubre de dos mil veinte. (Texto utilizado)	Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el cinco de octubre de dos mil veintitrés. (Texto actual)
<p>Artículo 21.- Para la elección de los Diputados según el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado.</p> <p>I. Para concurrir a la asignación de Diputados por este principio, los partidos políticos deberán acreditar:</p>	<p>Artículo 21.- Para la elección de los Diputados bajo el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado. Por lo cual, se establecen las siguientes bases.</p> <p>I. Todo partido político tendrá derecho a concurrir a la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional,</p>

<p>a) ...</p> <p>b) Haber registrado lista estatal para esta elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político, de las cuales una deberá corresponder a candidatos migrantes.</p> <p>Cada fórmula deberá estar integrada por candidatos del mismo género.</p> <p>Las listas se integrarán alternando fórmulas de candidatos de género distinto y atendiendo al orden de prelación.</p> <p>La fórmula de candidatos migrantes, deberán estar incorporada en los primeros seis lugares, atendiendo el orden referido, y</p> <p>(Énfasis añadido)</p>	<p>en los términos de la Constitución local y esta ley. Para concurrir a la asignación de Diputados por este principio, los partidos políticos deberán acreditar:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Haber registrado lista estatal para la elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político.</p> <p>Cada fórmula deberá estar integrada por candidatos del mismo género.</p> <p>Las listas se integrarán alternando fórmulas de candidatos de género distinto y atendiendo al orden de prelación.</p> <p>(Énfasis añadido)</p>
---	---

Del anterior cuadro comparativo, se advierte que, la autoridad responsable, realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con apego a lo establecido por el artículo 21, fracción I, de la Ley Electoral vigente, que establece las bases que deben cumplir los partidos políticos para este fin.

En la especie, el partido político Movimiento Ciudadano,¹⁶ acreditó el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos, esto es:

- a) Que participan con fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

Partido Político	Fórmulas a Diputaciones registradas por mayoría relativa
MC	18

¹⁶ También: MC.

b) Haber registrado lista estatal para la elección, conformada por un número de hasta doce fórmulas de candidatos por cada partido político.

Cada fórmula deberá estar integrada por candidatos del mismo género.

Las listas se integrarán alternando fórmulas de candidatos de género distinto y atendiendo al orden de prelación.

Partido Político	Número de fórmulas	Si cumple/ No cumple
MC	12	Si cumple

c) Haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados.

Al efecto, para determinar que partidos políticos obtuvieron el menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, se debe definir la votación total emitida, que consiste en la suma de todos los votos depositados en las urnas, de la elección:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL
PAN	58,387
PRI	39,895
PRD	10,633
PVEM	46,598
PT	27,422
MC	78,482
MORENA	183,714
NAN	19,044
MLN	18,839
RSPN	19,989
FXMN	7,227
CNR	492

VN	21803
TOTAL	532,525

Una vez determinada dicha votación, se debe obtener la votación válida emitida, la cual se obtiene restando los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas en una elección estatal.¹⁷

En tal sentido, la votación válida emitida de los partidos políticos fue la siguiente:

Partido Político	Votación válida emitida	Porcentaje de votación válida emitida
PAN	58,387	11.44%
PRI	39,895	7.82%
PRD	10,633	2.08%
PT	27,422	5.37%
PVEM	46,598	9.13%
MC	78,482	15.38%
MORENA	183,714	36.01%
NAN	19,044	3.73%
MLN	18,839	3.69%
RSPN	19,989	3.92%

¹⁷ Para tal efecto, la Ley Electoral, en su artículo 22, establece lo siguiente:

Artículo 22.- En la aplicación de las normas de este capítulo deberá atenderse a los siguientes conceptos:

Votación total emitida: Es la suma de todos los votos depositados en las urnas, en una elección estatal o municipal.

Votación válida emitida: Es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y de candidatos no registrados en una elección estatal o municipal.

Votación Estatal efectiva: Es la que resulta de deducir a la votación válida emitida los votos obtenidos por los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación y candidatos independientes.

Votación efectiva: La que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reúnan los requisitos para tener derecho a la asignación de diputados o regidores de representación proporcional, así como los votos de los candidatos independientes.

Votación ajustada: Es la resultante de deducir de la votación efectiva, la votación de aquellos partidos políticos que se ubiquen en sobre representación en la asignación de diputados de representación proporcional, o bien que mediante sus triunfos electorales obtengan la totalidad de los dieciocho distritos electorales.

(Énfasis añadido)

FXMN	7,227	1.42%
Votación válida emitida:	510,230	100%

De lo anterior, se aprecia, que no existió impedimento legal, para que, a Movimiento Ciudadano, se le haya asignado las diputaciones por el principio de RP; por tanto, la pretensión de la parte actora, carece de sustento legal y validez.

AGRAVIO SEGUNDO. La parte actora alega una indebida interpretación constitucional de las bases generales del principio de representación proporcional, por parte de la autoridad responsable, al aplicar de manera incorrecta la fórmula de asignaciones respectiva, prevista en los artículos 27, de la Constitución Local; 21, 22 y 22 Bis, de la Ley Electoral.

Resulta inoperante el presente agravio, por lo siguiente:

El Consejo Local, aplicó de manera correcta el procedimiento de asignación, toda vez que realizó la distribución de diputaciones de RP, de conformidad con las fórmulas de porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor, establecidas por el artículo 22 Bis, de la Ley Electoral, el cual a la letra establece:

Artículo 22 Bis.- *La distribución de las **diputaciones de representación proporcional se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes:***

a) *En la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de **porcentaje mínimo** a los partidos políticos que hubiesen*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

obtenido **cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, les será asignado una diputación por el principio de Representación Proporcional, con excepción de aquel al que se le hubiere otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales.**

En forma previa a realizar la primera asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que les correspondan a los partidos políticos que hubiesen obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida, **se verificará si alguno se encuentra en el límite de su porcentaje de votación, más ocho puntos adicionales.**

Una vez hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a aquellos que hubiesen alcanzado el señalado porcentaje, **debiendo excluir a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados.**

b) Posteriormente, en caso de existir diputaciones por asignar se empleará el procedimiento de **cociente electoral**, para lo cual **se procederá a sumar la votación estatal efectiva obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento descrito en el inciso anterior, a esta suma se le denominará Votación para Asignación.**

A continuación, la **Votación para Asignación se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar.** Realizado lo anterior, **se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente electoral.**

Para tal efecto, en primer término, se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendiente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

*c) Si después de aplicar el cociente electoral restan curules por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de **resto mayor**, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.*

Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que se utilizó para la asignación de diputaciones a que se refieren los incisos anteriores.

Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.

*El Consejo Local Electoral velará en todo momento por el cumplimiento a los límites de **sobre y sub representación**, la **paridad de género**, así como el derecho de ser votado de las personas de los pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, para lo cual, deberá realizar los ajustes y sustituciones necesarias en las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, a fin de procurar su representatividad, sin dejar de considerar los triunfos obtenidos en candidaturas de mayoría relativa que logren cubrir el grupo respectivo.*

La expedición de las Constancias de Validez y Asignación, se llevará a cabo al finalizar la sesión del Consejo Local Electoral.

- **Porcentaje mínimo**

En términos del artículo 22 Bis, inciso a), de la Ley Electoral, los partidos políticos que obtengan cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de mayoría relativa, les será asignada una diputación por el principio de representación proporcional, con excepción de aquel al que se le hubieran otorgado constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales.

La autoridad responsable, previo a realizar la primera asignación de diputaciones por el principio de RP, que les correspondió a los partidos políticos que obtuvieron cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, verificó si alguno se encuentra en el límite de su porcentaje de votación, más ocho puntos adicionales. Después, procedió a asignar una diputación a los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje señalado, asimismo, corroboró que ninguno se encontrara sobre representado.

Para esto, se verificó que las candidaturas a diputaciones de la coalición que resultaron electas quedarán integradas en el partido político o grupo parlamentario indicado en el convenio correspondiente.

Una vez realizado lo anterior, se advierte que ningún partido político obtuvo la totalidad de las constancias de mayoría y validez, por lo que el Consejo Local, procedió a verificar si alguno se encontraba en el límite del porcentaje más ocho puntos adicionales:

	MR	% Votación	% Curules	Límite de % de votación +8 puntos	Validación
PAN	0	11.44%	0.00%	19.44%	SUB
PRI	0	7.82%	0.00%	15.82%	-
PRD	0	2.08%	0.00%	10.08%	-
PVEM	2	9.13%	6.67%	17.13%	-
PT	2	5.37%	6.67%	13.37%	-
MC	0	15.38%	0.00%	23.38%	SUB
MORENA	12	36.01%	40.00%	44.01%	-
NAN	0	3.73%	0.00%	11.73%	-
MLN	0	3.69%	0.00%	11.69%	-
RSPN	0	3.92%	0.00%	11.92%	-

FXMN	2	1.42%	6.67%	9.42%	-
-------------	---	-------	-------	-------	---

En razón de lo anterior, se observa que ningún partido político supera el límite de porcentaje de votación +8 (más ocho) puntos, contrario a ello, se advierte que los partidos políticos PAN y MC se encuentran por debajo de su límite porcentual -8 (menos ocho) puntos.

Así, la autoridad responsable consideró procedente realizar la asignación, mediante el método de porcentaje mínimo para todos los partidos políticos que alcanzaron al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, por lo que se asignaron nueve diputaciones, como se muestra a continuación:

Partido Político	Votación válida emitida	Validación 3%	Asignación directa
PAN	58,387	11.44%	1
PRI	39,895	7.82%	1
PRD	10,633	2.08%	-
PVEM	46,598	9.13%	1
PT	27,422	5.37%	1
MC	78,482	15.38%	1
MORENA	183,714	36.01%	1
NAN	19,044	3.73%	1
MLN	18,839	3.69%	1
RSPN	19,989	3.92%	1
FXMN	7,227	1.42%	-
Total	510,230	100%	9

- **Cociente electoral**

En cuanto a las tres diputaciones restantes, conforme al artículo 22 Bis, inciso b), de la Ley Electoral, se aplicó la fórmula cociente electoral, para ello se sumó la *votación estatal efectiva* de los partidos políticos que siguen participando en la asignación, tras restar la

votación utilizada en el procedimiento anterior. A esta suma se le denomina *votación para asignación*.

De modo tal, que se excluyó de la operación aritmética, la votación obtenida por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Partido Fuerza por México Nayarit (FXMN), por no haber alcanzado el 3% (tres por ciento) en la votación, quedando como sigue:

Partido Político	Votación Estatal Efectiva	Votación utilizada 3%	Votación para asignación
PAN	58,387	1,752	56,635
PRI	39,895	1,197	38,698
PVEM	46,598	1,398	45,200
PT	27,422	823	26,599
MC	78,482	2,354	76,128
MORENA	183,714	5,511	178,203
NAN	19,045	571	18,474
MLN	18,839	565	18,274
RSPN	19,989	600	19,389
Total	492,371	14,771	477,600

Como se puede observar, la votación para asignación fue de 477,600 (cuatrocientos setenta y siete mil seiscientos), la cual se dividió entre las 3 (tres) diputaciones pendientes de asignar, obteniendo así un cociente electoral de 159,200 (ciento cincuenta y nueve mil doscientos).

Por tanto, se asignaron tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente electoral; quedando de la siguiente manera:

Partido Político	Votación Estatal Efectiva Menos 3%	Cociente Electoral	Diputaciones X Cociente
------------------	------------------------------------	--------------------	-------------------------

PAN	56,635	159,200	0
PRI	38,698	159,200	0
PVEM	45,200	159,200	0
PT	26,599	159,200	0
MC	76,128	159,200	0
MORENA	178,203	159,200	1
NAN	18,474	159,200	0
MLN	18,274	159,200	0
RSPN	19,389	159,200	0
			1

Como resultado de la aplicación de dicho método, únicamente el partido político MORENA obtuvo una diputación asignada, quedando dos curules pendientes de asignar.

- **Resto Mayor.**

Para la asignación de las dos diputaciones pendientes, se aplicó la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 Bis, inciso c), de la Ley Electoral.

Cabe precisar que, por resto mayor, se entiende que es el remanente de votación más alto de cada partido político, después de deducir la que se utilizó para la asignación de las diputaciones anteriores.

Partido Político	Resto Mayor	Diputaciones Resto Mayor
PAN	56,635	1
PRI	38,698	0
PVEM	45,200	0

PT	26,599	0
MC	76,128	1
MORENA	19,003	0
NAN	18,474	0
MLN	18,274	0
RSPN	19,389	0
		2

De lo anterior se deduce, que se asignaron correctamente las doce diputaciones bajo el principio de representación proporcional.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución General, en relación con el artículo 22 Bis, inciso c), de la Ley Electoral, el Consejo Local, **consideró los límites de sobre y sub representación**; ya que, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 (ocho) puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta disposición no aplicará al partido político que, debido a sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma de su porcentaje de votación emitida más el 8 (ocho) por ciento; asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no puede ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 (ocho) puntos porcentuales.

En ese sentido, una vez que se obtuvo la integración del Congreso del Estado, para la próxima legislatura, tanto por mayoría relativa (MR) como por representación proporcional (RP), se verificó que ninguno de los partidos políticos se encontrara sobre

representados y sub representados, obteniendo los siguientes resultados:

Partido Político	MR	Asig. Direct a 3%	RP X Cociente	RP X Resto Mayor	Total	% Lesg.	Sobre	Sub	Validación
PAN	0	1	0	1	2	6.67%	19.44%	3.44%	---
PRI	0	1	0	0	1	3.33%	15.82%	-0.18%	---
PRD	0	0	0	0	0	0.00%	10.08%	-5.92%	---
PVEM	2	1	0	0	3	10.00%	17.13%	1.13%	---
PT	2	1	0	0	3	10.00%	13.37%	-2.63%	---
MC	0	1	0	1	2	6.67%	23.38%	7.38%	SUB
MORENA	12	1	1	0	14	46.67%	44.01%	28.01%	SOBRE
NAN	0	1	0	0	1	3.33%	11.73%	-4.27%	---
MLN	0	1	0	0	1	3.33%	11.69%	-4.31%	---
RSPN	0	1	0	0	1	3.33%	11.92%	-4.08%	---
FXMN	2	0	0	0	2	6.67%	9.42%	-6.58%	---
DIP.MR	18	9	1	2	30	100.00%			
DIP. RP	12	DIPUTACIONES RP							
TOTAL	30								

De lo anterior, se advierte que el partido político MORENA, se encuentra sobre representado, esto es, su porcentaje de curules obtenidos es mayor a 8 (ocho) puntos a su porcentaje de votación obtenido.

De la misma manera, se advierte que MC, se encuentra sub representado en la integración del Congreso del Estado, debido a que su porcentaje en curules es menor en 8 (ocho) puntos a su porcentaje de votación obtenido.

En razón de lo anterior, para estar en condiciones de sacar de su estado de sobre representación a MORENA, a fin de que se encuentre sobre los límites \pm 8 (ocho) puntos de la integración del Congreso del Estado; la autoridad responsable, determinó eliminar la última asignación realizada a dicho partido a través de cociente electoral, y asignarle dicho escaño a MC, el cual se encontraba sub representado, a efecto de que se encuentre en el límite mínimo establecido, en los términos siguientes:

Partido Político	MR	Asig. Direct a 3%	RP X Cociente	RP X Resto Mayor	Ajuste Sub	Total	% Lesg.	Sobre	Sub	Validación
PAN	0	1	0	1	0	2	6.67%	19.44%	9.44%	---
PRI	0	1	0	0	0	1	3.33%	15.82%	-0.18%	---
PRD	0	0	0	0	0	0	0.00%	10.08%	-5.92%	---
PVEM	2	1	0	0	0	3	10.00%	17.13%	1.13%	---
PT	2	1	0	0	0	3	10.00%	13.87%	-2.63%	---
MC	0	1	0	1	1	3	10.00%	23.38%	7.38%	---
MORENA	12	1	0	0	0	13	43.33%	44.01%	28.01%	---
NAN	0	1	0	0	0	1	3.33%	11.73%	-4.27%	---
MLN	0	1	0	0	0	1	3.33%	11.69%	-4.31%	---
RSPN	0	1	0	0	0	1	3.33%	11.92%	-4.08%	---
FXMN	2	0	0	0	0	2	6.67%	9.42%	-6.58%	---
DIP.MR	18	9	0	2	1	30	100.00%			
DIP. RP	12		RP							
TOTAL	30									

De esa manera, la autoridad responsable, realizó el ajuste, para eliminar la sub representación de MC.

Una vez realizada la asignación de escaños, se tiene que ninguno de los partidos políticos se encuentra en el supuesto de la sobre representación o sub representación, ya que todos se encuentran dentro del límite ± 8 (ocho) puntos de la integración del Congreso del Estado.

En tales condiciones, no encuentra asidero jurídico los planteamientos de la parte actora, pues, mientras la asignación realizada se encuentre dentro de los límites de sobre y sub representación (de ocho puntos porcentuales) previstos en el Pacto Federal, ésta debe considerarse válida y constitucional.

Después de asignar las diputaciones correspondientes a cada partido político, en estricto apego a lo establecido por el artículo 22 Bis de la Ley Electoral, se procedió a determinar las personas que ocuparán dichos escaños bajo el principio de RP.

No se omite señalar que, el Consejo Local mediante acuerdo IEEN-CLE-096/2024, aprobó la procedencia de la solicitud de registros de las candidaturas a las diputaciones por el principio RP

para contender en el proceso electoral local ordinario 2024; asimismo, mediante los diversos IEEN-CLE-099/2024, IEEN-CLE-101/2024, IEEN-CLE-104/2024, IEEN-CLE-111/2024 e IEEN-CLE-126/2024, se aprobaron las sustituciones.

Por lo que de acuerdo a las listas aprobadas de candidaturas por el principio RP, las asignaciones quedaron como sigue:

Partido Político	Orden de prelación	Nombre	Género	Cargo
PAN	1	José Ramón Cambero Pérez	Masculino	Propietario
		Hidalgo Ulises Tortajada Aguiar	Masculino	Suplente
	2	Nadia Alejandra Ramírez López	Femenino	Propietaria
		Raquel Mota Rodríguez	Femenino	Suplente
PRI	1	Jesús Armando Vélez Macías	Masculino	Propietario
		Edgar Noel López Arciniega	Masculino	Suplente
PVEM	1	Flavio Obdulio Fonseca Robles	Masculino	Propietario
		Luis Enrique Fonseca Flores	Masculino	Suplente
PT	1	Adriana Elizabeth Haro Oliveros	Femenino	Propietaria
		-	-	Suplente
MC	1	Iván Omar González Solís	Masculino	Propietario
		José Juan Aguiar Larios	Masculino	Suplente
	2	Ana Verónica Gamboa Hernández	Femenino	Propietaria
		Selene Lorena Cárdenas Pedraza	Femenino	Suplente
	3	Vicente Enrique Gascón Sánchez	Masculino	Propietario
		Diego Mejía Ibáñez	Masculino	Suplente
MORENA	1	María de la Paz Ramos Heredia	Femenino	Propietaria

		María de los Ángeles Aguirre Parra	Femenino	Suplente
NAN	1	Jorge Salvador Álvarez López	Masculino	Propietario
		Christian Cecilio Rodríguez Ocampo	Masculino	Suplente
MLN	1	Diego Cristóbal Calderón Estrada	Masculino	Propietario
		Ángel Gonzalo Guzmán Watt	Masculino	Suplente
RSPN	1	Joselyn Patricia Fernández Molina	Femenino	Propietaria
		Belinda Liliana Estrada García	Femenino	Suplente

Cabe precisar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 26, de la Constitución Local, el Congreso del Estado, debe integrarse por dieciocho diputaciones electas por mayoría relativa y, doce diputaciones por el principio de representación proporcional, es decir, por treinta diputaciones, de las cuales, atendiendo al principio constitucional de paridad de género, se deberán distribuir en un cincuenta por ciento para el género femenino y cincuenta por ciento para el género masculino.

En ese sentido, la autoridad responsable cumplió con el principio de paridad de género al realizar la asignación de diputaciones por RP, como se muestra a continuación:

PARTIDO	ASIGNACIONES	GÉNERO	
		M	H
PAN	2	1	1
PRI	1	0	1
PVEM	1	0	1
PT	1	1	0
MC	3	1	2
MORENA	1	1	0
NAN	1	0	1

MLN	1	1	0
RSPN	1	0	1
TOTAL	12	5	7

De las doce asignaciones, cinco corresponden al género femenino y siete al género masculino, que, en conjunto con las diputaciones de mayoría relativa, el Congreso del Estado, quedó de la siguiente manera:

Elección	Hombre	Mujer	Total
MR	8	10	18
RP	7	5	12
Total	15	15	30

De ahí que, se observa que se cumplió con el principio de paridad de género.

Conclusión. Con fundamento en los artículos 82, fracción I y 104, fracción I, de la Ley de Justicia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora, lo procedente es confirmar el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación, en virtud de que el acuerdo **IEEN-CLE-133/2024**, emitido por el Consejo Local Electoral del IEEN, se encuentra debidamente fundado y motivado, atendiendo los principios de legalidad y constitucionalidad establecidos en los artículos 1, 14, y 16, de la Constitución General, así como de los artículos 1, 2, 22 Bis y 86, fracciones I, II y XVII, de la Ley Electoral.

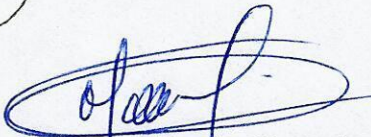
Por lo antes expuesto y fundado, este tribunal:

RESUELVE:


ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda; anótese en el libro de registro correspondiente; publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal treen.mx, y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este tribunal electoral, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, Magistrada Presidenta **Martha Marín García** y las Magistradas en Funciones, **Selma Gómez Castellón** y **Candelaria Rentería González**, siendo ponente la última de las nombradas; quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, **Martha Verónica Rodríguez Hernández**, que autoriza y da fe.



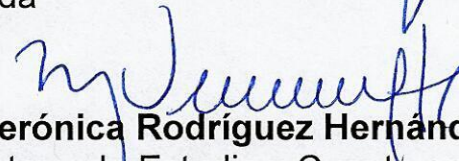
Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaría Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

